



4.1-79-18

RESOLUCION N° 0821
FECHA: 24 ABR. 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA MARES DE COLOMBIA S.A., CONTRA LA RESOLUCION No. 1848 DE FECHA AGOSTO 19 DE 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA MARES DE COLOMBIA S.A.”

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 766 de fecha junio tres (03) de dos mil dos mil ocho (2008), se inició proceso sancionatorio contra la Empresa Mares de Colombia S.A., identificado con N.I.T. No. 800169325-7 por la presunta infracción a la normatividad ambiental, específicamente el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, toda vez que se generaba un vertimiento sin el respectivo tratamiento, además, la empresa no contaba con el permiso vertimientos.

Que el proceso sancionatorio se sustentó en lo observado en la diligencia de inspección técnica de fecha mayo doce (12) de dos mil ocho (2008), cuyo informe relata el manejo de las aguas industriales y domésticas, expresando que las aguas residuales generadas durante el proceso son conducidas por medio de un sistema de drenaje a más o menos 220 metros hacia un humedal.

Que agotado el trámite legal, a través de la resolución recurrida se declaró infractor a la Empresa Mares de Colombia S.A. y en consecuencia se impuso una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la obligación de capacitar al personal acerca del manejo de vertimientos e informar a la Corporación sobre el cumplimiento de este imperativo.

Que la resolución recurrida fue notificada personalmente el día cinco (05) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Que encontrándose dentro del término legal, el señor Carlos Javier Solano Villalba, obrando en calidad de apoderado especial de la Empresa Mares de Colombia S.A., según poder conferido por el representante legal de la encartada interpone recurso de reposición contra la resolución No. 1848 de fecha agosto 19 de 2008, argumentando lo siguiente:

- Se inició el trámite de permiso de vertimientos presentado por la señora María Zamora, en su condición de Gerente de la sucursal de mares de Colombia S.A., el cual fue admitido mediante auto No. 1137 de 2006, y fue notificado irregularmente a la señora Ana Barros, persona que no tenía relación alguna con la empresa, ni contaba con poder para la notificación.
- Que el trámite se encontraba en suspenso, debido a que no se había allegado la publicación del auto de inicio de trámite, la cual que requerida mediante oficio No. 0970 de 2007 remitido

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211630 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.DB.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



0821

por Adpostal, no obstante, el requerimiento nunca llegó a la empresa Mares de Colombia, debido a que no reposa en sus archivos.

- Que el 12 de mayo de 2008, se practicó diligencia de inspección técnica en las instalaciones de la Empresa Mares de Colombia S.A., en la cual se revisaron dos de los tres registros que se encuentran aledaños a la carretera y pertenecen a la empresa, percibiendo presencia de malos olores, conclusión a la que llegó a partir de su experiencia y por la percepción cualitativa de los sentidos que posee el cuerpo humano, y no derivado de estudios y análisis cuantitativos.
- Que frente al auto de apertura del proceso sancionatorio No. 766 de fecha junio tres (03) de dos mil ocho (2008), el interesado presentó oportunamente su escrito de descargos, en el que manifestó que no se había percatado de la omisión de la publicación del auto de inicio de trámite del permiso de vertimientos, toda vez que solo gracias a la apertura del procedimiento sancionatorio se enteró de la omisión.
- Que la resolución recurrida es violatoria del principio de buena fe, de confianza legítima, y debido proceso, debido a que las actuaciones deben fundarse en leyes preestablecidas al momento de la supuesta comisión del hecho, por que no se notificó personalmente del auto de inicio de trámite del permiso de vertimientos a persona idónea, lo que hace que la notificación del acto administrativo sea nula; porque no se practicaron estudios y análisis correspondientes para determinar la infracción contra el medio ambiente y se fundamenta en la sola experiencia de la funcionaria, y finalmente, porque Corpamag está actuando como juez y parte dentro del proceso sancionatorio, toda vez que inicia el proceso investigativo, practica pruebas, determina la validez de las mismas y sanciona con fundamento en las citadas pruebas.

Que a título de pruebas, solicita se tengan los documentos que obran en el expediente, y que se oficie a la Cooperativa Colaborar, con el propósito de corroborar que la señora Ana Barros trabaja para ellos y la fecha de su vinculación, y que se oficie a la Oficina de Servicios Postales Nacionales de la ciudad de Santa Marta y/o Ciénaga, con el objeto que entreguen copia del recibo de envío del oficio No. 0970 de 2007, donde conste que persona recibió el citado oficio, con el fin de corroborar si dicha comunicación fue enviada.

Que con fundamento en los argumentos esbozados solicita se revoque el auto 1848 de 2008, y se deje sin efecto la sanción impuesta por CORPAMAG.

Que iniciándose la vía gubernativa con la interposición del recurso de reposición CORPAMAG como ente competente a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1.993 procede a resolverlo, garantizando las reglas procedimentales que integran el debido proceso y asegurando plenamente el derecho de defensa del recurrente.

Que en primera instancia, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas en el libelo contenido del recurso impetrado. En tal sentido, se considera pertinente admitir las pruebas documentales solicitadas, toda vez que tienen relación directa con los hechos del procedimiento sancionatorio, esto es, frente a la generación de vertimientos y la existencia del permiso respectivo. En cambio, se estima que las pruebas de oficios solicitadas, es decir, a la Cooperativa Colaborar, para corroborar si la señora Ana Barros trabaja para ellos, y a la Oficina de Servicios Postales Nacionales, para confirmar el envío del oficio No. 970 de 2007, no son conducentes, ni pertinentes ni útiles, toda vez que pretenden probar hechos relacionados con la notificación del auto de inicio de trámite del permiso de vertimientos y su

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211630 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





0 8 2 1

24 ABR. 2012

publicación, es decir, hechos que no tienen relación con la infracción que nos ocupa, razón por la cual las mismas se rechazarán.

Que para resolver el recurso interpuesto, es necesario recordar, en primera instancia, que la normatividad vigente contentiva del procedimiento administrativo sancionatorio es la ley 1333 de 2009, no obstante, a la luz de lo dispuesto en la precitada ley, dado que el proceso que nos ocupa se inició en atención al procedimiento señalado en el Decreto 1541 de 1978, se continuará hasta su culminación siguiendo ese procedimiento.

Que frente a los descargos, consideramos pertinente aclarar que el proceso sancionatorio iniciado contra la empresa Mares de Colombia S.A., tal como se evidencia a partir de la simple lectura de los fundamentos jurídicos y la formulación de cargos, se adelantó exclusivamente por vertimientos líquidos, es decir, por verter sin tratamiento ni permiso de vertimientos las aguas residuales industriales, y no por aspectos relacionados con olores.

Adicionalmente, ninguna incidencia negativa tuvo para el proceso administrativo sancionatorio, que se hubiese iniciado el trámite de permiso de vertimientos en alguna oportunidad, ni su notificación, ni su publicación, por el contrario, el haber presentado voluntariamente la solicitud de permiso en su oportunidad, y con antelación al inicio del proceso sancionatorio, evidencia un interés de la empresa por legalizar su situación, mejorar su gestión ambiental y en general, por cumplir con los requisitos de ley.

En tal sentido, no es pertinente pronunciarnos en este proveído, respecto de la presunta nulidad o no de la notificación del acto administrativo de inicio de trámite del permiso de vertimientos, toda vez que este, como ya se dijo, no es el aspecto central del proceso sancionatorio, además, es de aclarar que en los considerandos de la resolución recurrida, se hizo mención al trámite del permiso de vertimientos, con el fin de resaltar que si bien se impetró e inició el trámite, este no se culminó, por lo que la empresa Mares de Colombia S.A., al momento de la expedición de la resolución sancionatoria, no contaba con el permiso requerido por la ley, lo que conllevó, entre otros, a imponer la sanción recurrida.

Frente a los argumentos del recurrente relacionados con la publicación del auto de inicio de trámite del permiso de vertimientos, considero importante resaltar que el hecho de que el oficio No. 0970 de 2007 no repose en los archivos de la empresa, no implica que este no haya sido enviado por esta Corporación, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que fue enviado por correo certificado y no a través de cualquier empresa de correos privada, no obstante, los mismos argumentos arriba expresados aplicados a la presunta nulidad de la notificación del auto de inicio de trámite del permiso de vertimientos, son aplicables a este argumento de reposición, por lo cual esta Corporación se encuentra limitada para pronunciarse de fondo respecto a este punto.

En cuanto a los hechos que sustentan el recurso de reposición, relacionados con la conclusión a la que llegó la funcionaria que practicó la visita de inspección ocular, frente a la presencia de malos olores, sin contar con estudios y análisis cuantitativos, es de anotar que en materia de olores, la normatividad ambiental colombiana rechaza la presencia de olores ofensivos, pero no determina unos parámetros permisibles, ni define el concepto, dejando la caracterización de estas emisiones a aspectos netamente subjetivos. Así mismo, es pertinente recordar que en materia de Derecho Ambiental, dado el interés general que reviste la protección de los

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211630 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





24 ABR. 2012

0821

recursos naturales, y la supremacía constitucional de la naturaleza como bien jurídico, la carga de la prueba se invierte, de tal manera que frente a una formulación de cargos, corresponde al encartado, en este caso, a la empresa Mares de Colombia S.A., demostrar que no se presentó tal vulneración, para lo cual puede soportarse en cualquier medio probatorio establecido en los procedimientos legales.

En tal sentido, la sentencia C-616 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, expresamente señala:

"Finalmente, a manera de resumen, se constata que hay una amplia gama de alternativas de configuración legislativa respecto del tipo de elemento subjetivo requerido y de la distribución de la carga probatoria, en materia de infracciones administrativas. A título meramente ejemplificativo, caben las siguientes variantes atendiendo a las especificidades de cada caso, según los países mencionados: (i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fé; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en que se pueda presentar prueba en contrario" (cursiva y subraya fuera de texto)

Aunado a lo anterior, nuevamente se resalta que la presunta emisión de olores ofensivos, si bien se tocó en los considerandos de la resolución recurrida, este no fue el argumento que sirvió de sustento ni para la formulación de cargos, ni para la imposición de la sanción, por lo que nuevamente no hay lugar para profundizar frente a este argumento.

Que la resolución recurrida, en sus considerandos, expresamente señala lo siguiente que se resalta:

"Que así las cosas, se encontró que de acuerdo a las evidencias aportadas la sociedad MARES DE COLOMBIA S.A. con el desarrollo de la actividad descrita viene ocasionando presuntamente afectación a los recursos naturales renovables por los vertimientos ocasionados de manera inadecuada y por no contar con el permiso respectivo, por lo que mediante Auto No. 766 de 03 de junio de 2008, se inicia procesos (sic) sancionatorio en su contra por presunta infracción de la normatividad ambiental" (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto)

Que en cuanto a los argumentos relacionados con la presunta violación del principio de buena fe, confianza legítima y debido proceso, es de aclarar que no hay violación del principio de debido proceso, es de resaltar que los argumentos no son llamados a prosperar, toda vez que el procedimiento se adelantó siguiendo el trámite legal contenido en el Decreto 1541 de 1984, que la Corporación, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tiene la competencia y la obligación legal de iniciar los procedimientos sancionatorios ante la presunta violación a las normatividad ambiental y practicar las pruebas que considere pertinentes.





0 8 2 1

24 ABR. 2012

conducentes y útiles, atendiendo las reglas procedimentales a que haya lugar, lo que no implica una violación a la confianza legítima, pues se trata de un procedimiento legal impartido por una entidad del Estado.

Que con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, previa evaluación de las pruebas documentales solicitadas, así como del análisis de los descargos presentados por el encartado, se concluye que no fueron probados los argumentos tendientes a descartar los cargos formulados, pues no se aportó prueba ni siquiera sumaria que demostrara que la empresa no genera vertimientos de aguas residuales industriales, o que cuenta con permiso de vertimientos.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, vigente a la fecha de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, determina que las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que en concordancia con lo anterior, el Artículo 211 ibídem, prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que los artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, regula el procedimiento administrativo sancionatorio, normativa que estaba vigente al momento de la apertura del proceso que hoy nos ocupa.

Que a la luz de las anteriores consideraciones, es relevante resaltar que la Empresa Mares de Colombia S.A., no desvirtuó los cargos formulados, lo que dio lugar a la expedición de la resolución sancionatoria No. 1848 de 2008, y en su recurso de reposición tampoco soportó sus argumentos de defensa, ni presentó pruebas que permitieran deducir que no generaba

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

0 8 2 1

24 ABR. 2012

vertimiento alguno, por lo que solo es dable para esta Corporación proceder a confirmar los argumentos expuestos en la resolución recurrida, y por ende la sanción impuesta.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en en ejercicio de las funciones propias de su cargo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la resolución No. 1848 de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil ocho (2008), por medio de la cual se sanciona a la Empresa Mares de Colombia S.A., por la generación de vertimientos industriales sin tratamiento y sin contar con el requerido permiso de vertimientos, conforme lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría II Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la Empresa Mares de Colombia S.A., o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E
Revisó: Semi S.
Aprobó: Liliana T

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil Doce (2012) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de _____ fecha _____ al señor _____ (a) _____ en _____ calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211630 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05